



EB 2023/091

Resolución 167/2023, de 18 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa OKATENT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de carpa desmontable”, tramitado por el Ayuntamiento de Etxebarri.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de abril de 2023 la empresa OKATENT, S.L. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de carpa desmontable”, tramitado por el Ayuntamiento de Etxebarri.

SEGUNDO: El mismo día 20 de abril el OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 25 de abril.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 24 de abril, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.R.F., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El poder adjudicador afirma que el recurso es extemporáneo, por lo que no puede admitirse a trámite. Esta alegación debe rechazarse. Según indica el propio Ayuntamiento en su informe de contestación al recurso, el día 27 de marzo, tras una conversación telefónica con OKATENT, se remitió un correo electrónico a la empresa adjuntando el Decreto de adjudicación a la dirección habilitada indicada en la proposición a efectos de notificaciones. Dado que el recurso se interpuso el día 20 de abril (último día del plazo de quince días hábiles fijado en el artículo 50.1 d) LCSP), no existe la pretendida extemporaneidad.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Etxebarri tiene la consideración de poder adjudicador por su condición de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Se ha infringido el artículo 151 LCSP, que obliga a notificar la resolución a los licitadores, debidamente motivada; en este caso, la notificación a la recurrente solo se ha producido después de insistir en ello por vía telefónica. También se infringe el artículo 149.6 LCSP porque la mesa de contratación elevó la propuesta de exclusión de OKATENT, pero el órgano de contratación no la acordó, pues se limitó a decir que se adjudica el contrato a la empresa ETXEKIT por ser su oferta la más ventajosa de las presentadas.

b) La oferta presentada por OKATENT no incluye valores anormales o desproporcionados que impidan la ejecución del contrato. Salvo un error tipográfico, que supone una desviación de 764,63 euros en una oferta global de más de 218.000 euros, no hay argumentos válidos en el informe de los servicios técnicos para justificar la exclusión; en particular, se alega lo siguiente:

- La descripción del hierro prescrito en el presupuesto coincide con el cálculo estructural en cuanto a su tipología; hay un error derivado de cuatro barras que no se detallaron en la justificación de la baja por error tipográfico.
- No es cierto que haya una gran cantidad de cables de acero que aparecen en el estudio estructural de la carpa y que no constan en la justificación de precios, pues esta última incluye una partida con “72 eslingas” y las eslingas son cables de acero.



- No es cierto que los importes de la recogida de agua, canalones y bajantes no se correspondan con los precios de mercado; se adjunta un detalle de los costes de compra reales según los presupuestos y tarifas públicas de los proveedores del recurrente.
- Los materiales de la partida de iluminación se compran, por lo que no hay mano de obra asociada a la misma, y se envían a la obra directamente, donde los instalan los montadores; en el cronograma de montaje hay una partida de dos operarios por tres días dedicados a esta tarea, además de un sobrante de seis jornadas destinadas a imponderables. Se alega también que el importe real de compra de los materiales según los presupuestos de los proveedores descarta que los precios justificados no sean de mercado.
- La recurrente es una empresa especializada en el montaje de estructuras de varias dimensiones y no utiliza una grúa autopropulsada para descargar los camiones, que se descargan con el manipulador telescópico.
- De los presupuestos de los proveedores se deduce que los precios del transporte (Barcelona – Etxebarri) se ajustan al mercado.
- El coste diario del montador es de 280 euros diarios y no de 70, como señala el informe técnico que analiza la justificación de la oferta.
- El coste de la mano de obra y de la maquinaria para la retirada de la hierba artificial se incluye en las partidas de montaje e instalación; en cuanto al coste de la gestión de los residuos, se adjunta documentación del proveedor del servicio.
- La justificación de la oferta no incluye ningún coste por la ampliación del plazo de garantía y mantenimiento en tres años más del mínimo exigido por los pliegos porque la experiencia de la empresa demuestra que, dada la calidad de los productos ofrecidos, dicha garantía es innecesaria; en cualquier caso, el posible gasto estaría cubierto por el epígrafe de gastos generales.



- c) Se alegan la experiencia, los medios técnicos y productivos y los precios que puede ofertar la empresa por el gran volumen de compra de materias primas para justificar la baja anormal.
- d) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que la oferta de OKATENT sea admitida.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega que se ha dado un procedimiento contradictorio con la recurrente y en él ha quedado acreditado que se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP. En particular, se señala lo siguiente:

- a) Los pliegos indican claramente que se utilizará como material en el suministro “Estructura portante principal, totalmente desmontable, construida con pórticos cuyos pilares y dinteles están conformados por un perfil de acero galvanizado en caliente tipo celosía, de alta resistencia, calidad ST355 con gargantas por donde se instala el sistema de techo textil de forma estanca”. La oferta afirma que en la carpa se empleará acero S355, acero S275 y acero S235, lo que ya debiera haber supuesto la exclusión; en la justificación económica de la estructura solo valora el acero S355, obviando los otros. En el recurso no se expresa que la empresa tenga acopiado acero S355, siendo imposible que tenga 27.000 kilogramos en stock; por otro lado, el precio del acero S355 es de 2 euros sin tratar y la empresa lo cuantifica en 1,08 euros, por debajo del precio de mercado.
- b) Es cierto que en la justificación aparecen 72 eslingas plastificadas, pero en los planes del proyecto presentadas aparecen dibujadas 80 unidades, no las 72 unidades que se justifican económicamente.
- c) Los importes de recogida de agua no se corresponden con los precios del mercado y los documentos presentados con el recurso son extemporáneos; además, no se divide entre el precio del material y el precio de la mano de obra de colocación.



- d) En cuanto a la partida de iluminación, solo se indica el valor de los materiales, pero no el de la mano de obra, la explicación aportada con el recurso es extemporánea; además, no se especifican las instalaciones auxiliares dentro del polideportivo, necesarias para la alimentación eléctrica.
- e) Se considera que no son creíbles las horas de maquinaria a emplear para el montaje.
- f) No se desglosa el precio del transporte entre Barcelona y Etxebarri, ni se presentó una oferta justificativa como la que se adjunta al recurso.
- g) Respecto al coste de la mano de obra del montador, en la justificación se indican 56 días, si se toman como referencia 14 jornadas para montar la estructura supone que va a haber 4 operarios; teniendo en cuenta que la jornada de trabajo es de 8 horas, cada operario va a cobrar 8,75 euros / hora (70 euros diarios), lo que no da para coste laboral, manutención y alojamiento, salvo en situación precaria.
- h) En cuanto a la retirada de la hierba artificial, no hay justificación cuantitativa de la partida de obra, la justificación aportada es extemporánea y las dos jornadas que se especifican en ella son insuficientes para realizar la tarea.
- i) La empresa ha ofertado un mantenimiento de cinco años, lo que implica una o dos revisiones al año, con sus costes de desplazamiento y mano de obra correspondientes; todo ello no se ha tenido en cuenta en la justificación del precio y por lo tanto es un elemento más para no tener por justificada la baja de la oferta.
- j) Hay algunas unidades del suministro no presupuestadas, como las protecciones acolchadas de todas las columnas; esta partida supone un coste en material y mano de obra y aumenta el importe global de la licitación.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente impugna la exclusión de su proposición, deducida de la resolución de adjudicación a otro licitador. Dicha exclusión se apoya en un informe técnico que considera que no se ha justificado suficientemente la viabilidad de la oferta en procedimiento previsto en el artículo 149.4 LCSP. El análisis del recurso debe partir de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento, para luego exponer la doctrina de este Órgano en relación con la cuestión planteada y, finalmente, aplicarla al caso concreto.

a) Sobre el procedimiento de verificación de la anormalidad

El análisis de la viabilidad de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la oferta, recogido en el artículo 149.4 LCSP:

- Requerimiento de justificación de la baja anormal

El requerimiento, suscrito por el presidente de la Mesa de Contratación con fecha 31 de enero de 2023, incluye, entre otro contenido, el siguiente:

Más concretamente, deberá desglosar su oferta entre suministro e instalación para poder estudiarla y considerar si la temeridad está o no justificada. La justificación económica se basará en lo siguiente:

- Precio de la cimentación ofertada y descripción de la misma, por unidades de pilar.
- Kilos de hierro empleados en la fabricación de la estructura y precio de kilo de hierro ya mecanizado descomponiendo el mismo con las distintas unidades que lo componen (acero en bruto, mecanización, mano de obra, medios auxiliares, etc.)
- Precio del tratamiento de galvanizado de la estructura.
- Precio del transporte a Etxebarri y puesta en obra.
- Precio de hora de instalación de la estructura descomponiendo medios auxiliares y mano de obra.
- Precio del m2 de la lona empleada en la cubierta descomponiendo el mismo entre material, mano de obra y medios auxiliares.
- Precio m2 de instalación de la cubierta descomponiendo mano de obra y medios auxiliares.
- Precio de retirada del césped artificial existente, incluida la gestión de los residuos.
- Precio de la instalación de iluminación a instalar descomponiendo cada una de las partidas de que se compone este capítulo de la instalación.
- Precio del capítulo del sistema de recogida de aguas, descomponiendo cada una de las partidas que componen el citado capítulo.

- Justificación presentada por el recurrente



En síntesis, la justificación presentada consiste en un desglose de los costes del suministro e instalación.

- Motivación de la exclusión

Las razones por las que las justificaciones de la recurrente no se consideraron convincentes son, resumidamente, las que se expresan a continuación:

1. La descripción del hierro prescrito en el presupuesto no coincide con el cálculo estructural presentado en el sobre nº 2, en lo referente a su cuantía, kilos del estudio estructural y kilos presupuestados y en cuanto a su tipología.
2. Hay una gran cantidad de cables de acero que aparecen en el estudio estructural de la carpa que no aparecen en la justificación de precios ofertada.
3. Los importes de la recogida de agua, canalones y bajantes no se corresponden con precios de mercado.
4. El importe de la partida de iluminación no refleja más que los materiales empleados, no apareciendo el desglose de la mano de obra y el precio de las luminarias y del cable empleado para la instalación no se corresponden con precios de mercado para una instalación de estas características.
5. Las horas de máquina ofertadas para el montaje de la carpa no son acordes con la dimensión de la carpa a montar, se necesitan más de 4 días de grúa autopropulsada para descargar los 4 camiones que vienen de Barcelona y para montar la carpa.
6. El precio del transporte que aparecen en la justificación son muy inferiores a los precios que ahora se barajan en el mercado (Barcelona-Etxebarri), los precios reales por la carestía del gasoil y demás supera por mucho lo establecido en la justificación.
7. Referente a la mano de obra del coste del montador, en la justificación se indican 56 días, si tomamos 14 jornadas como las que se van a tardar en montar la estructura (días que se va utilizar el manipulador telescópico), supone que va a haber en obra 4 operarios. Teniendo en cuenta que la jornada de trabajo es de 8 horas, cada operario va a cobrar 8,75 €/h, o lo que es lo mismo 70 € diarios, con ese importe no da para coste laboral, manutención y alojamiento, salvo que se les tenga de manera totalmente precaria.
8. Por otro lado se da un precio de coste global por la retirada de la hierba artificial, sin desglosar el coste de mano de obra, el coste de la maquinaria para carga y descarga ni el coste de la gestión de los residuos en el vertedero.
9. Por último, los pliegos de condiciones establecían 2 años de garantía total incluyendo el mantenimiento de la instalación y la empresa OKATEN, licitó 3 años adicionales, es decir 5 años totales de garantía y mantenimiento de la instalación. Este coste no se refleja en ningún lado de la justificación presentada.

A la vista de lo expuesto las consideraciones del OARC / KEAO sobre la cuestión suscitada son las siguientes:

b) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la



anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan). Por su relevancia para el caso, deben recordarse algunos aspectos de la misma:

- Por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, el cual permite excluir las ofertas anormalmente bajas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- Sobre la petición de información que el poder adjudicador debe formular al licitador inicialmente incurso en anormalidad, se ha señalado que el artículo 149.4 LCSP exige que sea clara, de modo que dicho licitador esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta; por ello, no son aceptables las solicitudes genéricas o la simple constatación de que, una vez aplicados los parámetros fijados en los pliegos, existe la sospecha de temeridad, sino que el licitador debe conocer los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora. Consecuentemente, se considera desproporcionado que el poder adjudicador que incumple este requisito pueda luego reprochar válidamente la insuficiencia o vaguedad de las explicaciones aportadas, de modo que, para apreciar la legalidad de la decisión de excluir la proposición el OARC / KEAO puede valorar, entre otros factores, el contraste entre lo genérico del requerimiento y el detalle de la justificación (ver, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, C-285/99 y 286/99, en especial los apartados 53, 58 y 59, y de 29/3/2012, C- 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 31, así como las Resoluciones 8, 63 y 217/2019 y 98/2020 del OARC / KEAO).
- En cuanto al análisis de la justificación de las ofertas incursas en sospecha de anormalidad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de



apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución —el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida—. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).

- cuando el umbral de temeridad ha sido superado en un escaso importe, lo que supone un indicio débil de anormalidad, el operador económico no tiene por qué justificar exhaustivamente su oferta (obviamente sus justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta) mientras que, por el contrario, se exige del poder adjudicador una motivación más rotunda si se procede a la exclusión de una oferta de estas características.
- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

c) Análisis de las cuestiones planteadas por el recurso



A la vista de lo expuesto en las letras a) y b) anteriores, se observa lo siguiente:

- 1) El requerimiento de justificación de la anormalidad de la oferta concreta la información que el poder adjudicador desea obtener para juzgar sobre la viabilidad de la ejecución del contrato en los términos propuestos. Dicha información se circunscribe al precio de determinadas partidas o componentes de la prestación y, en ocasiones, al desglose de sus componentes (mano de obra, maquinaria, etc.). A juicio de este Órgano, en un principio, y desde el punto de vista formal, la respuesta del recurrente al requerimiento se ajusta globalmente a lo solicitado.
- 2) Por lo que se refiere a la motivación de la exclusión, las razones del informe técnico que sustenta el acto impugnado y la opinión que le merecen a este Órgano son las siguientes:

- 2).1 Diferencias entre el contenido de la oferta de la recurrente y la información aportada como justificación de la anormalidad; es el caso de la discordancia entre la descripción del hierro prescrito en el presupuesto con el cálculo estructural de la oferta presentada en cuanto a cantidad y tipología.

En este apartado, el propio recurrente reconoce un “error tipográfico” en la justificación de la anormalidad por no haber tenido en cuenta en la justificación un total de cuatro barras; OKATENT cuantifica esta incidencia en 764,63 euros; por su parte, el informe técnico que fundamenta la exclusión no concreta el valor económico de la incidencia. Además, el poder adjudicador admite en su informe de respuesta al recurso que, tal y como alega OKATENT, no tuvo en cuenta que la justificación incluía 72 eslingas (cables) de acero.

- 2).2 La consideración de que algunos de los precios expuestos en la justificación de la proposición sospechosa de anormalidad no son ajustados al mercado; es el caso de los importes de la recogida de



agua, canalones y bajantes, del importe de la partida de iluminación y del coste del transporte.

Esta fundamentación del acto impugnado debe rechazarse. En primer lugar, la falta de adecuación al mercado de algunos de los precios aportados en el trámite de justificación de la proposición sospechosa de anormalidad es una afirmación del poder adjudicador que no se apoya en ningún dato, prueba o estimación. En segundo lugar, OKATENT ha aportado junto con el recurso documentación de las empresas que prestarían los servicios o suministros correspondientes a las partidas afectadas, que demostrarían la viabilidad de los citados precios. Frente a ello, la alegación del Ayuntamiento de que esta documentación es extemporánea no puede aceptarse. La acreditación expresa de que los precios se ajustan al mercado no figura entre la documentación requerida para la justificación de la baja; por el contrario, sí consta en dicho requerimiento que el poder adjudicador comprobará “si los precios ofertados son de mercado”, obligación que solo se ha cumplido formalmente, pero sin que se acredite un contraste de los importes alegados. Además, se trata simplemente de documentos que apoyan la argumentación de OKATENT y que contradicen el acto impugnado, como es normal en cualquier procedimiento de recurso.

2).3 La falta de credibilidad de las explicaciones técnicas del recurrente; es el caso de la insuficiencia de las horas de maquinaria estimadas para el montaje de la carpa.

En este apartado, la valoración de la justificación aportada por el licitador es que “Las horas de máquina ofertadas para el montaje de la carpa no son acordes con la dimensión de la carpa a montar, se necesitan más de 4 días de grúa autopropulsada para descargar los 4 camiones que vienen de Barcelona y para montar la carpa”. Esta afirmación se limita a negar la explicación de OKATENT, pero no aporta una motivación o cálculo alternativo de por qué se considera incorrecta la justificación aportada. Por el contrario, se observa que OKATENT en su oferta (C. Descarga y acopio del material , página 11 de la Memoria técnica) propone efectuar estas labores con una pluma telescópica y manipulador giratorio.



2).3 Insuficiencias del desglose en apartados como la partida de iluminación o la retirada de la hierba artificial.

No puede considerarse relevante para la justificación la falta de desglose de las partidas citadas cuando se trata de actividades subcontratadas o encargadas a terceros y el licitador se propone adquirirlas por un precio global.

2).4 Insuficiencia del coste estimado para la mano de obra del montaje y la garantía adicional ofrecida.

Por lo que se refiere al coste de la mano de obra del montaje, y como bien alega OKATENT, de la justificación de la anormalidad presentada se deduce que el importe diario del coste de montador por día es de 280 euros diarios (56 días x 280 €), y no los 70 euros que señala el poder adjudicador. En cuanto a la garantía adicional ofrecida (tres años más que el año que, como mínimo, exigen los pliegos), debe señalarse que esta cuestión no figuraba en la minuciosa relación de precios o costes que el poder adjudicador deseaba obtener y que incluyó en el requerimiento de explicación de la baja sospechosa de anormalidad.

3) A juicio de este Órgano, de lo señalado en los apartados 1) y 2) se deduce que la exclusión no cumple el requisito de la motivación especialmente rigurosa en la que debe basarse la exclusión por baja anormal y supera los límites de la discrecionalidad que ampara en esta materia al poder adjudicador. En particular, son relevantes las siguientes consideraciones:

- Como se ha señalado anteriormente, el contenido del requerimiento de información al licitador sobre determinados aspectos de su oferta delimita los términos del debate contradictorio al que se refiere el artículo 149.4 LCSP, pues fija los puntos precisos que han suscitado dudas en el poder adjudicador. Consecuentemente, no se le pueden achacar al licitador más carencias en su justificación que las que supongan no aclarar dichos puntos dudosos, por lo que no se puede



sustentar la exclusión en cuestiones novedosas respecto a las ya fijadas en el requerimiento, sin que quepa introducirlas posteriormente en el acto de exclusión y mucho menos en la respuesta al recurso.

- El poder adjudicador no ha justificado adecuadamente la anormalidad de la baja. Debe señalarse que el único caso en que se ha determinado una incidencia (reconocida por la recurrente) no tiene suficiente importancia económica absoluta o relativa como para fundar una conclusión tan drástica como la inviabilidad de la proposición.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, el recurso debe estimarse, anulando el acto impugnado y ordenando la admisión de la oferta y la retroacción de actuaciones para que la proposición del recurrente sea valorada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la empresa OKATENT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de carpa desmontable”, tramitado por el Ayuntamiento de Etxebarri en los términos expuestos en la letra d) del fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko irailaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de septiembre de 2023